

D. Carlos Fajardo Casajús
Excmo. Sr. Secretario General
CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTE
Av. del Real Valladolid, s/n
47014 Valladolid

Examinada la documentación remitida con relación el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 7/2012, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO AUTONÓMICO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO; EL DECRETO 75/2013, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN; Y EL DECRETO 9/2014, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y EL CENSO DE LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones:

1. Respecto al posible impacto del texto, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, no se observa impacto directo sobre las familias castellanas y leonesas.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que en este caso, no se realizan observaciones al respecto.
3. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación, (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.



El proyecto de decreto recibido viene acompañado de una memoria, pero en ella no consta el impacto de género que la norma pudiese causar, por lo que, desde este centro directivo, no es posible realizar observaciones sobre dicho informe de Evaluación de Impacto de Género.

Por tanto, se comunica que la tramitación de dicho proyecto deberá contar con la emisión del citado informe con carácter preceptivo, conteniendo los extremos a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo, además de lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León. (El Protocolo citado está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Campañas, normativa y publicaciones/Normativa/Normativa Impacto de género).

Sin perjuicio de que, para su elaboración, el centro directivo podrá ponerse en contacto con la Dirección General de la Mujer a efectos de recabar asesoramiento, se señalan a continuación los aspectos fundamentales del proceso y de las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género, y que son en definitiva, los que estructuran el contenido del informe de evaluación del impacto de género, y los que desarrolla el Protocolo citado.

En primer lugar, es necesario identificar si la intervención pública, incluida la normativa desarrollada, es pertinente al género: una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género.

De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración de la disposición, determinará si existe o no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género, y finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad.

Si del anterior estudio, se concluye que la norma es pertinente al género, habrá que continuar con el procedimiento de análisis de la norma, lo que supone: concretar la posición inicial en la que se encuentran las mujeres y los hombres en el ámbito específico que pretende regular la norma o plan, valorar la existencia o no de situaciones de desigualdad y, en su caso, incorporar medidas de acción positiva que eviten un impacto negativo de género en la actuación que se pretenda.

En resumen, se puede afirmar que si se recoge la igualdad de forma transversal a lo largo del objeto y el articulado, o en caso de los planes, en el contenido de sus objetivos generales y específicos, el impacto será positivo. Si no se recoge la igualdad de forma transversal, ni se incluyen las medidas necesarias para reducir las desigualdades, el impacto será negativo. En este caso, se debe revisar el contenido de la norma, para modificar el mismo integrando la igualdad, reconduciendo así su efecto y garantizando un impacto positivo. Esta es la finalidad última de valorar (ex ante) el impacto de género de una norma o plan, es decir, comprobar si es necesario modificar las acciones planificadas para garantizar un efecto positivo en la igualdad de género tras su ejecución.

Si del estudio inicial, se concluye que la norma no es pertinente al género en el informe, se debe argumentar esta conclusión: por su nula influencia en el acceso a



recursos o servicios por parte de mujeres y hombres, por no ser susceptible de modificar el rol de género, o por no afectar a la situación o posición social ocupada por hombres y mujeres.

En todo caso, hay que tener en cuenta que, en todo texto normativo, sea pertinente o no al género, ha de prestarse atención a aspectos como la utilización de un lenguaje inclusivo. Señalamos, que el texto presta especial atención al lenguaje, no obstante, se pueden sustituir algunos términos en masculino:

- En la introducción y en el art 3 de Modificación del Decreto 9/2014, de 6 de marzo: “los guías” por “las personas guías”, “los/las guías”, “los y las guías”.
- En el artículo 2: “al titular del órgano periférico” (apartado 7), por “a la persona titular”, “a quien ocupe la titularidad”; “fallecimiento del titular” (apartado 8), por “de la persona titular”.
- En el artículo 3: “guías de turismo establecidos” (apartado 4 y 6), por “guías de turismo establecidos/as”; “identidad de extranjero”, por “identidad de extranjero o extranjera”; “domicilio del interesado”, por “domicilio de la persona interesada”; “habilitado” (apartado 5), por “habilitado o habilitada”.
- Disposiciones Adicionales: “identidad del solicitante y/o representante” (DA cuarta), por “identidad de la persona solicitante y/o representante”; “del representante”, por “de la persona representante”; “los interesados” (DA quinta), por “las personas interesadas”.

En el Proyecto de Decreto se propone la Modificación del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística de Castilla y León. Se recuerda por ello especialmente que en la creación de registros o de bases de datos, en la medida en que afecten a personas físicas directa o indirectamente, los datos deberán estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que “los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”. De este modo se podría analizar en el sector turístico quienes, hombres o mujeres, son titulares de empresas (establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo) facilitando así una planificación de las políticas públicas con una perspectiva de género.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

**EL SECRETARIO GENERAL DE FAMILIA E
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES,**

